

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 25

O R D I N A R I A

MARTES 28 DE OCTUBRE DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con treinta minutos del martes veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf (a distancia mediante el uso de herramientas informáticas), Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados, respectivamente, el quince, veinte y veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veinticuatro ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de octubre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiocho de octubre de dos mil veinticinco:

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

I. 114/2025 Controversia constitucional 114/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 161, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 30, fracción III, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del*

Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

II. 123/2025

Controversia constitucional 123/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 141, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 18, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del*

Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó los proyectos de resolución.

En sus apartados VII, relativo al estudio de fondo, en su tema i), denominado “Materia de hidrocarburos”, los proyectos proponen, respectivamente, declarar la invalidez de los artículos 30, fracción III, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores y 18, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5, y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever derechos por la expedición de licencia de funcionamiento de edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas *shale*, gas natural, gas no asociado, para la perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo y para la perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, por una parte, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracción X, constitucionales, aunado a que el tema ya está contemplado en la Ley del Sector Hidrocarburos y, por otra parte, el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional determina que la protección del ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico es

concurrente, siendo que, tal como prevé la tesis jurisprudencial P./J. 142/2001 y lo resuelto en la controversia constitucional 158/2021, la materia ambiental referente a los hidrocarburos se encuentra reservada de forma exclusiva a la Federación.

En sus temas ii), denominado “Materia de energía eléctrica”, los proyectos proponen, respectivamente, declarar la invalidez de los artículos 30, fracción III, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores y 18, fracción I, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever derechos por la expedición de licencia de funcionamiento para edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares por cada aerogenerador o unidad, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, en términos de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o, constitucionales, aunado a que el tema ya está contemplado en la Ley del Sector Eléctrico, máxime que se excede la facultad municipal de establecer derechos por la expedición de licencias de uso de suelo o permisos de construcción, como lo señala el artículo 115, fracción V, constitucional.

Modificó los proyectos, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para precisar algunas cuestiones en la legitimación pasiva y agregar el efecto de notificar las

sentencias a los municipios en cuestión, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes cuestionadas.

Por tanto, en sus apartados VIII, relativo a los efectos, los proyectos proponen: 1) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos de estas sentencias al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) notificar las presentes sentencias a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas invalidadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno a la controversia constitucional 114/2025.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>, hizo uso de la palabra el señor Ministro Guerrero García.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de resolución de la **controversia constitucional 114/2025**, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz,

respecto de declarar la invalidez del artículo 30, fracción III, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 30, fracción III, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 30, fracción III, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 161, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno a la controversia constitucional 123/2025.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hizo uso de la palabra la señora Ministra Batres Guadarrama.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de resolución de la **controversia constitucional 123/2025**, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con

¹ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 18, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 18, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 18, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 141, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministra Esquivel Mossa y ponente Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 183/2024 Acción de inconstitucionalidad 183/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tocatlán y de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante los Decretos Nos. 39 y 43, respectivamente, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de octubre de dos mil

² Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 63, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán y 54, fracción XVI, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante los Decretos Nos. 39 y 43, respectivamente, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobro por la firma de documentos oficiales”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 63, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever derechos por la firma de documentos oficiales por parte del secretario del ayuntamiento, vulnera el

principio de legalidad y seguridad jurídica, consagrado en el artículo 16 constitucional, así como el principio de proporcionalidad tributaria, establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional y desarrollado en la tesis de jurisprudencia P./J. 2/98, puesto que la legislatura no señaló el motivo ni el procedimiento para establecer el costo que le implicaba la ejecución de ese servicio, máxime que, entre las atribuciones del secretario del ayuntamiento, está la de suscribir documentos oficiales inherentes a sus funciones, por lo que, en principio, no implica un costo adicional.

En su tema 2, denominado “Incompetencia para legislar en materia de juegos y sorteos”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 54, fracción XVI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever multas por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, se vulnera la competencia exclusiva de la Federación para legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional y la Ley Federal de Juegos y Sorteos, aunado a que el diverso artículo 124 constitucional no confiere expresamente esta facultad a los Estados.

En su tema 3, denominado “Multas por conductas indeterminadas”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 54, fracción XVI, incisos a), b) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever

multas por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad, patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo y por faltas a la moral, se viola el principio penal de taxatividad, consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, aplicable al derecho administrativo sancionador en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 100/2006, porque las expresiones “causar escándalo”, “perturbar el orden” y “faltas a la moral” son ambiguas e indeterminadas, lo cual impide que las personas tengan seguridad y la certeza sobre la conducta merecedora de una sanción, lo que da lugar, indefectiblemente, al ejercicio arbitrario de la autoridad a partir de valoraciones subjetivas que dependen de criterios personales, sociales o culturales, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 94/2020, 76/2023, 80/2023 y 83/2023.

En su apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala para que, en medidas legislativas posteriores similares a las analizadas, en uso de su libertad configurativa y con base en las consideraciones expuestas determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un

método objetivo y razonable y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas invalidas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf (quien sugirió agregar unas consideraciones respecto de las multas por conductas indeterminadas, en el sentido de que establecer sanciones en términos tan amplios también vulnera el derecho a la libre manifestación de ideas y la libertad de expresión) y Figueroa Mejía (quien sugirió, en el tema 1, no invocar el principio de proporcionalidad en materia tributaria, pues no se trata de un impuesto, sino de un derecho y, en el tema 3, reiteró que sancionar las conductas relacionadas con el estado de ebriedad implicaría desconocer cierto carácter sanitario y criminaliza las adicciones).

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto con las consideraciones indicadas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Espinosa Betanzo, Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, ponente Ríos González, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, Guerrero García, ponente Ríos

³ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

⁴ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

González, Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz y Espinosa Betanzo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo apartándose de los párrafos 26 y 27, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía apartándose del párrafo 25, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobro por la firma de documentos oficiales”, consistente en declarar la invalidez del artículo 63, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 2, denominado “Incompetencia para legislar en materia de juegos y sorteos”, y 3, denominado “Multas por conductas indeterminadas”, consistentes en declarar la invalidez de los artículos 54, fracción XVI, incisos incisos a), b), c) y e), de la

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas invalidas.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Figueroa Mejía en contra de exhortar al Congreso respectivo para que establezca un método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala para que, en medidas legislativas posteriores similares a las analizadas, en uso de su libertad configurativa y con base en las consideraciones expuestas determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y

razonable. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 63, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán y 54, fracción XVI, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante los Decretos Nos. 39 y 43, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 9/2024

Acción de inconstitucionalidad 9/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 62 Bis 3, fracción XIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, reformado mediante el Decreto Núm. 386, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisésis de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 62 Bis 3, fracción XIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, reformado mediante Decreto 386, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecisésis de diciembre de dos mil veintitrés, acorde a lo determinado en el apartado VI de este fallo. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa recordó que, en la sesión de diecisiete de septiembre pasado, se aprobaron los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la

competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

Agregó que también se votó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, y se determinó precisar en el engrose declarar la invalidez del artículo 62 Bis 3, fracción XIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima; ello, en razón de que, al establecer cobros por el servicio de expedición de copias certificadas de las actuaciones que obren en los expedientes administrativos del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable local, se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no atienden a los costos que le representa para la entidad la prestación de dichos servicios ni se justifica de manera objetiva y razonable, en los términos resueltos por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 5/2025 y las tesis jurisprudenciales P./J. 2/98, P./J.3/98 y 1a./J. 132/2011 y aislada 2a. XXXIII/2010.

Presentó el apartado VII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto, a partir de una nota del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, para proponer: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima y 2) instar al Poder Legislativo del Estado de Colima para que, en medidas legislativas posteriores similares a las analizadas, en uso de su libertad configurativa

y con base en las consideraciones expuestas determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Ríos González, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Figueroa Mejía en contra de exhortar al Congreso respectivo para que establezca un método objetivo y razonable, Guerrero García

⁵ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 2) instar al Poder Legislativo del Estado de Colima para que, en medidas legislativas posteriores similares a las analizadas, en uso de su libertad configurativa y con base en las consideraciones expuestas determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 62 Bis 3, fracción XIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, reformado mediante el Decreto Núm. 386, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 19/2024 Acción de inconstitucionalidad 19/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Hacienda de distintos Municipios del Estado de Quintana Roo, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 75, fracción V, inciso n), y 87, fracción IV, incisos c) y f), de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez y 74, fracción V, incisos m) y n), de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, reformada y expedida, respectivamente, mediante los Decretos Números 141 y 153, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 143 BIS, 143 TER y 143 QUATER, párrafo tercero, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Quintana Roo, adicionada mediante el Decreto Número 157, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre*

de dos mil veintitrés. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 86, fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y 143 QUATER, párrafos primero y segundo, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Quintana Roo, reformada y adicionada, respectivamente, mediante los Decretos Números 153 y 157, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés. QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa recordó que, en la sesión de diecisiete de septiembre pasado, se aprobaron los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad y a la legitimación.

Agregó que también se votó el apartado V, relativo a las causales de improcedencia, y se determinó precisar en el engrose sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 75, fracción V, inciso n), y 87, fracción IV, incisos c) y f), de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez y 74, fracción V, incisos m) y n), de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; ello, dado que fueron

reformados, respectivamente, mediante los Decretos Números 64 y 68, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisésis de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que cesaron sus efectos en términos del “criterio híbrido”, establecido al resolverse la acción de inconstitucionalidad 186/2023 por la actual integración de esta Suprema Corte, resultando aplicables las diversas tesis jurisprudenciales P./J. 47/99 y P./J. 24/2005.

Añadió que, en el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por servicio de búsqueda y reproducción de información, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública”, se determinó precisar en el engrose declarar la invalidez del artículo 86, fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto; ello, en razón de que, al prever cobros por servicios de expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos de dicho municipio por cada hoja, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 5/2025 y 9/2024, en tanto que el costo de los materiales no fue justificado de manera objetiva y razonable ni se atiende al valor real de los insumos que utiliza el Estado para prestar dicho servicio, en términos de las tesis jurisprudenciales P./J. 2/98, P./J.3/98 y 1a./J. 132/2011 y aislada 2a. XXXIII/2010.

En su tema 2, denominado “Cobros por servicio de alumbrado público municipal”, se determinó precisar en el

engrose, por una parte, declarar la invalidez del artículo 143 QUATER, párrafos primero y segundo, y, por otra parte, reconocer la validez de los artículos 143 BIS, 143 TER y 143 QUATER, párrafo tercero, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum.

La propuesta de invalidez del artículo 143 QUATER, párrafo primero, obedece a que, al establecer que el importe que han de cubrir los habitantes por concepto de servicio y mantenimiento del alumbrado público se causará a razón de una tarifa equivalente al 5% adicional del importe que, por consumo de energía eléctrica, conste en el recibo de pago de los usuarios a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), se vulnera la facultad exclusiva de la Federación para regular la materia de consumo de energía eléctrica, en términos de los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5o, inciso a), constitucional, así como el principio de equidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, ya que el cobro no tiene correlación alguna con el servicio que presta el Estado, derivado de sus funciones de derecho público.

La propuesta de invalidez del artículo 143 QUATER, párrafo segundo, se debe a que, al establecer que los propietarios, poseedores o usuarios de predios sin construcciones o edificaciones, o bien, aquellos que no han contratado el servicio de energía eléctrica ante la CFE deberán de pagar una cuota anual por los derechos por alumbrado público correspondiente a 2 Unidades de Medida

y Actualización, resulta inconstitucional por no atender la manera en que la ley establece dicha contribución como una auténtica contraprestación del Estado por un servicio que presta en sus funciones de derecho público ni ajustarse a lo determinado por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo para determinar su valor.

El reconocimiento de validez de los artículos 143 BIS, 143 TER y 143 QUATER, párrafo tercero, responde a que, respectivamente, únicamente definen conceptos como servicio y mantenimiento de alumbrado público, establecen quiénes son los sujetos del derecho en cuestión y sus obligaciones de pago y prevén la facultad del ayuntamiento para celebrar convenios para establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, por lo que no contravienen la Constitución.

Presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo, 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo para que, en medidas legislativas posteriores similares a las analizadas, en uso de su libertad configurativa y con base en las consideraciones expuestas determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable y 3) notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las

autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hizo uso de la palabra la señora Ministra Batres Guadarrama.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo y 3) notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Figueroa Mejía en contra de exhortar al Congreso respectivo para que establezca un método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 2) exhortar al Poder

⁶ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Legislativo del Estado de Quintana Roo para que, en medidas legislativas posteriores similares a las analizadas, en uso de su libertad configurativa y con base en las consideraciones expuestas determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 75, fracción V, inciso n), y 87, fracción IV, incisos c) y f), de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez y 74, fracción V, incisos m) y n), de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, reformada y expedida, respectivamente, mediante los Decretos Números 141 y 153, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 143 BIS, 143 TER y 143 QUATER, párrafo tercero, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Quintana Roo, adicionada mediante el Decreto Número 157, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 86, fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y 143 QUATER, párrafos primero y segundo, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Quintana Roo, reformada y adicionada, respectivamente, mediante los Decretos Números 153 y 157, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las once horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las doce horas con treinta y un minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VI. 403/2025 Amparo en revisión 403/2025, derivado del promovido por Miguel Ángel Benítez Hernández en contra de la sentencia

dictada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en el juicio de amparo indirecto 1987/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra el artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje. TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva*”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida, que amparó respecto del artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje⁷ por

⁷ “Artículo 15. Cuando el registro de nacimiento se haya realizado con posterioridad a los tres años en que tuvo lugar el nacimiento, el interesado deberá presentar uno de los documentos siguientes:

- I. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por la oficina del registro civil mexicano, si éstos contrajeron matrimonio en territorio nacional antes del nacimiento del solicitante;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor, expedida por la oficina del registro civil mexicano, siempre y cuando éste haya nacido en territorio nacional y registrado dentro de los tres años posteriores al nacimiento;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano, expedida por la oficina del registro civil mexicano, si fueron registrados dentro de los tres años posteriores al nacimiento;
- IV. Documento expedido por la autoridad migratoria de la fecha de internación al país de la madre extranjera, si ésta ocurrió antes de la fecha de nacimiento del interesado;

contravenir el artículo 1° constitucional debido a que genera una práctica discriminatoria, porque 1) resulta infundado el primer agravio, atinente a que la norma pretende impedir la infiltración de extranjeros y la suplantación de personas, al impedirles obtener de manera fraudulenta pasaportes mexicanos, lo que afectaría la seguridad nacional e internacional; ello, en razón de se comparte lo resuelto por la otrora Segunda Sala en el amparo en revisión 997/2023, en el sentido de que, al exigir documentación y procesos de verificación más rigurosos para las actas de nacimiento extemporáneas, puede ocasionar discriminación a personas y comunidades indígenas y demás personas que no cuentan con acta ni registro de nacimiento, quienes se concentran en zonas con altos índices de marginación, pues no solamente representa una carga desproporcionada para estos grupos, sino que también limita su acceso a oportunidades y servicios esenciales y 2) resulta inoperante el segundo agravio, en el sentido de que esta Suprema Corte ha determinado que la garantía de igualdad no significa que todos los sujetos deben encontrarse siempre en condiciones de absoluta igualdad; ello, en tanto que parte de una premisa falsa, esto es, la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, siendo que el análisis realizado por el juzgado de distrito del conocimiento

V. En territorio nacional, certificado de educación primaria expedido por la Secretaría de Educación Pública o alguna otra institución reconocida por dicha Secretaría, siempre y cuando ésta se haya concluido entre los 12 y 14 años de edad del interesado;

VI. Tratándose de personas menores de 12 años de edad, podrán presentar la constancia de alumbramiento o el certificado médico de nacimiento, o

VII. Cualquier otro medio que compruebe los datos asentados en la copia certificada del acta de nacimiento presentada por el interesado.”

se encuentra interrelacionado con el principio de no discriminación, no del principio de igualdad de manera aislada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁸, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Ortiz Ahlf (quien sugirió corregir el párrafo 31, el cual afirma que la norma reclamada genera discriminación a personas y comunidades indígenas, para indicar que afecta, en general, a todos los grupos de personas que, por su situación de vulnerabilidad, no pueden acceder inmediatamente a su acta de nacimiento, sean indígenas o no), Espinosa Betanzo, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz (quien sugirió agregar consideraciones adicionales para realizar un test de igualdad a la norma cuestionada).

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para enriquecerlo con las consideraciones vertidas por las personas Ministras Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con precisiones, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

⁸ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

El señor Ministro Espinosa Betanzo observó que, dada la votación alcanzada, se podría solicitar la declaratoria general de inconstitucionalidad.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa anunció que elevaría la solicitud a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VII. 137/2025 Contradicción de criterios 137/2025, suscitada en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 348/2025, y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al fallar el recurso de queja 79/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR TIENEN INTERÉS SUSPENSIONAL PARA SOLICITARLA EN CONTRA DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA*

PREPARACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADOS, PROCESADOS Y A GRANEL, ASÍ COMO EL FOMENTO DEL ESTILO DE VIDA SALUDABLE”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En su apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, el proyecto propone determinar que el punto de contradicción del presente asunto consiste en determinar si las instituciones educativas cuentan con el interés suspensional para solicitar la suspensión provisional cuando el acto reclamado es el *Acuerdo mediante el cual establecen los Lineamientos generales a los que deberán sujetarse la preparación, distribución y el expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento dentro de toda escuela del Sistema Educativo Nacional*.

En sus apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio de que debe prevalecer, el proyecto propone determinar que, en los casos en donde una institución de educación superior promueva la solicitud de suspensión provisional en contra del *Acuerdo mediante el cual establecen los Lineamientos generales a los que deberán sujetarse la preparación, distribución y el expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento dentro de toda escuela del Sistema Educativo Nacional*, se deberá considerar que sí cuenta con

interés suspensional, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, vigente antes del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, referente a que, si en la demanda la parte quejosa aduce tener un interés legítimo, bastará que solicite la medida cautelar y demuestre, al menos, indiciariamente que el acto reclamado le causa un daño inminente e irreparable a su pretensión, lo que sucede en la especie, al encontrarse dicho ordenamiento dirigido no solamente a quien comercializa esos productos, sino también a toda escuela del sistema educativo nacional, previendo obligaciones e, incluso, sanciones en relación con su incumplimiento.

Modificó el proyecto para agregar al final del rubro de la tesis propuesta: “(*LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO*)”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía (quien sugirió matizar la tesis para incluir no solamente a las escuelas del Sistema Educativo Nacional, sino a todo centro educativo obligado a cumplir las disposiciones de referencia), Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz (secundando la sugerencia del señor Ministro Figueroa Mejía para quedar la tesis: “*INTERÉS SUSPENSIONAL. LO TIENEN LAS PERSONAS MORALES QUE ACREDITEN PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS E INTEGRAR EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL FRENTE AL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS*

⁹ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PREPARACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADOS, PROCESADOS Y A GRANEL”), Batres Guadarrama y Ríos González.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto con la sugerencia del señor Ministro Figueroa Mejía.

Modificó, asimismo, el proyecto, a partir de una nota del señor Ministro Guerrero García, para no analizar el tema del interés legítimo, por lo que se eliminarían los párrafos correspondientes.

Modificó, finalmente, la tesis para ajustarla a las sugerencias realizadas y, en su momento, presentarla ante este Tribunal Pleno para su aprobación.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹⁰, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa ofreció circular el engrose correspondiente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama obligada por

¹⁰ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

la mayoría, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 52, 54 y 55, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VIII. 120/2025 Contradicción de criterios 120/2025, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver los recursos de queja 208/2025, 192/2025, 194/2025 y 195/2025, y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el recurso de queja 48/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo*”. La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL DESCUENTO AL SALARIO DEL CRÉDITO QUE EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA OTORGA A LAS PERSONAS*

TRABAJADORAS, EN LOS CASOS DE AUSENCIA O INCAPACIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR AFECTAR AL INTERÉS SOCIAL”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa sugirió dejar el asunto en lista para atender las observaciones remitidas por los señores Ministros Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se deberá mantener en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IX. 8/2024

Recurso de apelación 8/2024, interpuesto por el Consejo de la Judicatura Federal en contra del proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por el Ministro en funciones de Presidente de esta Suprema Corte en el juicio ordinario federal 5/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: “*PRIMERO. Es fundado el recurso de apelación. SEGUNDO. Se modifica el acuerdo impugnado, en la parte conducente*”.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone modificar el acuerdo recurrido, al declarar fundado el agravio formulado por el entonces Consejo de la

Judicatura Federal, dado que, en términos de los artículos 71, 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis aislada 1a. LXII/2019 (10a.), si bien en el caso el auto impugnado no carecía de fundamentación y motivación, resultó incorrecto al determinar que no procedía la acumulación de los juicios ordinarios federales 5/2024 y 9/2021, ya que es procedente tramitar el incidente de acumulación planteado porque 1) existe identidad subjetiva, 2) se trata de la competencia del mismo órgano jurisdiccional, a saber, esta Suprema Corte, 3) homogeneidad procedural, esto es, que las acciones deban sustanciarse a través de juicios de la misma naturaleza y 4) las pretensiones no se contradicen o se excluyen mutuamente, puesto que tanto la rescisión como el finiquito de mérito forman parte del mismo proceso administrativo de terminación de un contrato de obra pública, tal como lo prevén los artículos 140 del *Acuerdo General que establece las Bases para que en el Poder Judicial de la Federación, las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 167 del *Acuerdo General 6/2009 del Pleno del CJF*, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 409, 416, fracción III y 419

del Acuerdo General del Pleno del CJF, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio CJF y, consecuentemente, se modifica el resolutivo séptimo del acuerdo impugnado de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro para ahora indicar: “SÉPTIMO. Se ordena la acumulación del juicio ordinario federal 5/2024, al diverso 9/2021”.

Modificó el proyecto, a partir de una nota del señor Ministro Figueroa Mejía, para corregir el punto resolutivo: *“SÉPTIMO. Se ordena el inicio del incidente de acumulación del juicio ordinario federal 5/2024, al diverso 9/2021”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa con precisiones en cuanto a los efectos, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

X. 2760/2025 Amparo directo en revisión 2760/2025, derivado del promovido por Aeropremier de México, sociedad anónima de capital variable, en contra de la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil veinticinco por el Tribunal Colegiado en

Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito en el juicio de amparo directo 1236/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: “*PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Aeropremier de México, sociedad anónima de capital variable, en contra de la de cuatro de agosto de dos mil veintitrés dictada en el juicio 910/22-16-01-2 del índice de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*”.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.

En sus apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional a la quejosa, al resultar infundado el agravio en el sentido de que el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de Aviación Civil contraviene el principio de taxatividad, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional; ello, en razón de que, en términos de las tesis jurisprudenciales P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, tratándose de infracciones a normas administrativas ese principio se cumple cuando el legislador acota de tal manera la actuación objeto de la sanción que no dé pauta a una actuación caprichosa e injustificada ni por analogía, y de que el hecho de que una norma legal remita a deberes impuestos en otros preceptos del propio ordenamiento o, incluso, a fuentes infralegales para poder ser

completada no implica, de suyo, un vicio de inconstitucionalidad, tal como indica la tesis aislada 2a. CXXVI/2016 (10a.), siendo el caso de que, si la norma en cuestión prevé que “Cualquiera otra infracción a esta ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización”, constituye un complemento del sistema de sanciones para el servicio de transporte aéreo con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, al precisar el núcleo básico de la conducta calificada como infractora y la sanción o multa correspondiente.

Aludió a una nota del señor Ministro Espinosa Betanzo, en el sentido de que se debe revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para determinar lo conducente, pero mantuvo el proyecto en sus términos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Ríos González y Herrerías Guerra (quien sugirió realizar algunos ajustes de forma, que le remitió en vía económica a la ponencia de este asunto, respecto de los artículos de la Ley de Aviación Civil vigentes al momento de la verificación técnica administrativa).

¹¹ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz modificó el proyecto para revisar los ajustes formales indicados por la señora Ministra Herrerías Guerra.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹², hizo uso de la palabra el señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía apartándose de los párrafos del 49 al 55, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra. El señor Ministro Guerrero García anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XI. 235/2025 Amparo en revisión 235/2025, derivado del promovido por Estación Pirú, sociedad anónima de capital variable, y otra, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con

¹² Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto 458/2020. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a Estación Pirú, sociedad anónima de capital variable, y a Operadora Tierra Cálida, sociedad anónima de capital variable, contra el artículo 84 de la Ley Federal de Competencia Económica. TERCERO. Se declaran sin materia las revisiones adhesivas por lo que hace a los agravios de constitucionalidad. CUARTO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, para que resuelva lo que es materia de su competencia*”.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.

En sus apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, al resultar infundados los agravios en el sentido de que el artículo 84 de la Ley Federal de Competencia Económica viola el derecho de seguridad jurídica, contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales; ello, en razón de que, de conformidad con la

tesis jurisprudencial 2^a/J. 144/2006, las normas deben contener los elementos suficientes que permitan materializar el supuesto jurídico que prevean con la finalidad de que la autoridad no incurra en arbitrariedades y, tratándose de normas adjetivas, se deben acotar las etapas procesales y la forma en que deben desarrollarse, aun cuando se dé un margen a la autoridad que le permita valorar las circunstancias específicas de la sustanciación del procedimiento, de manera que la ciudadanía tenga certeza de sus obligaciones, prerrogativas y cargas, por lo que, al prever que “La Comisión [extinta Comisión Federal de Competencia Económica, ahora Comisión Nacional Antimonopolio] goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración. La valoración de las pruebas por parte de la Comisión deberá basarse en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso”, no implica arbitrariedad ni genera incertidumbre, dado que únicamente implica que la valoración de las pruebas no se sujetará a reglas rígidas sobre su estimación, sino a reflejar su prudente estudio en la resolución respectiva, aunado a que el diverso artículo 121 de ese ordenamiento contempla que “En lo no previsto por esta ley o en las disposiciones regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles”, y máxime que debe imperar una eminente función social, ya que el objetivo de esa comisión es siempre beneficiar a los consumidores,

pues la intención es que las empresas o los comerciantes compitan para ofrecer productos y servicios de mejor calidad y precio, buscando un beneficio colectivo e, incluso, combatiendo la pobreza, dado que los gobernados tendrán acceso a una mayor variedad de bienes y servicios a adecuados y mejores precios, incrementando la calidad de vida de la población.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹³, hizo uso de la palabra las señora Ministra Ortiz Ahlf.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, para revisar la congruencia interna respecto de la revisión adhesiva presentada por el Presidente de la República.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Ríos González y ponente y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf,

¹³ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

¹⁴ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XII. 7/2024

Declaratoria general de inconstitucionalidad 7/2024, solicitada por la otrora Primera Sala de esta Suprema Corte respecto del artículo 333 de la Ley de Concursos Mercantiles. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 338 de la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo del dos mil, en los términos y condiciones señalados en el último apartado de esta resolución. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 338 de la Ley de Concursos Mercantiles, de conformidad con los artículos 107, fracción II, párrafos segundo y tercero,

constitucionales y 231 y 232 de la Ley de Amparo, ya que así lo determinó la otrora Primera Sala en el amparo en revisión 99/2024 por transgredir el principio de seguridad jurídica, al prever que la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos, dando audiencia al interesado, y contra su resolución no procederá recurso alguno, siendo que ni ese artículo ni alguna otra disposición del citado ordenamiento legal disponen un plazo en el cual la autoridad debe dictar la referida resolución, lo que propicia un estado de incertidumbre, por lo que, luego de informarse su inconstitucionalidad al Congreso de la Unión, transcurrió el plazo de noventa días sin que se hubiera superado el vicio de inconstitucionalidad advertido.

En su apartado VII, relativo a la decisión y efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la expulsión de la norma en cuestión del orden jurídico evitará que los especialistas, que presuntamente hayan cometido alguna conducta infractora de la Ley de Concursos Mercantiles, estén sujetos de manera indefinida al procedimiento sancionador respectivo y 2) determinar que la presente declaratoria surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso de la Unión.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras

¹⁵ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Esquivel Mossa y ponente Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto particular.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 338 de la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo del dos mil, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Sesión Pública Núm. 25

Martes 28 de octubre de 2025

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con once minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el miércoles veintinueve de octubre del año en curso a las diez horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 25 - 28 de octubre de 2025.docx

Identificador de proceso de firma: 767477

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T19:58:18Z / 09/01/2026T13:58:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	59 e4 70 8b fd 90 12 c4 f7 b3 be 48 6c 91 26 65 73 81 c9 84 84 71 0d 83 d8 26 11 e6 b3 a5 d5 a9 9c 72 76 7a c7 d6 83 5d 14 2f 6f f2 2a 47 4b 29 5f 77 14 a4 b3 22 06 74 c5 81 c4 7f 4b 4e 63 10 21 f2 25 a5 f0 54 5c 94 e0 c0 1e ee f7 5f 93 a1 aa 37 a8 dd 4a 34 67 36 2f 3d a9 d0 fc c0 9e 7f 15 74 0e 00 b0 dc 0c dc bc c2 c6 d5 54 d1 6d 09 ec 16 91 50 e3 0f 0e 54 cf 83 89 bb 91 bb 0e 63 05 8d c3 aa 25 21 db d2 56 19 23 25 8a 38 ef 0d df 01 e1 fe 35 17 e6 f6 5f 6e 5b a2 cc bd 81 71 8b 46 df 7c a7 55 fc ff 5b 29 7e fa fb 18 b1 f6 0e 00 c3 83 21 db 03 08 0b ae 9e 55 e0 24 d3 18 17 0a 20 38 41 99 0f dc de 25 19 03 1b ed b2 76 2a d0 46 65 15 f3 80 25 80 16 87 75 bb a0 89 5a 16 b7 b9 be 85 9e 64 59 01 f9 32 e1 4d e7 aa f3 8e bb b6 50 c9 f5 06 c2 ed 1c 0c d5 ba 76 9a ad 56 16 ca f3 42 e2 49 5f 68 e4 a0 0c 49 e2 05 35 97 6d 9a 22			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T19:58:18Z / 09/01/2026T13:58:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T19:58:18Z / 09/01/2026T13:58:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	915361			
	Datos estampillados	690FE6C715B24C5CD2BE773ABD331AA66A33F926F26DACE35B682657351DEBBC000			